

DIARIO DE LOS DEBATES

Primera Legislatura Ordinaria 2003



[Imprimir](#) | [Regre](#)

Sesión Nro. 28E - 13/6/03

Tema: Seguridad Jurídica Agraria

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Un momentito. ¿Cuestión previa, señor Amprimo? Diga usted.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).— Presidente: La reforma agraria se inició en nuestro país en virtud de la Ley 15037, luego de la cual se dio el Decreto Ley 17716 en la época de Gobierno Militar, en el 69, por el cual se empezó la expropiación de tierras rústicas a favor de los campesinos, se trazaron límites a la propiedad de tenencia de la tierra y se dieron mecanismos de afectación, expropiación y posterior adjudicación de los lotes. Todo este proceso quedó suspendido en el año 1991 con el Decreto Legislativo 653, que deroga todas las normas existentes referidas a la reforma agraria.

(4)

Yo debo decir que tanto la Constitución del año 33, que fue la vigente cuando se dio la primera ley, como la del año 79 y la del año 93 han sido reiterativas en garantizar el derecho de propiedad señalando incluso la última Constitución, o sea, la vigente, en el artículo 70.º, que el derecho de propiedad es inviolable, que el Estado la garantiza y que a nadie puede privársele de su propiedad sino exclusivamente por causas de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.

El respeto al derecho de propiedad justamente es que la ley de reforma agraria contemplaba tres caminos justamente para llevar a cabo la adjudicación. El primer camino era la afectación, y la afectación consistía en que justamente por decreto supremo, es decir, por una norma de la más alta jerarquía administrativa, se establecía: el predio se encontraba o no dentro de los límites que contemplaba la ley. El segundo camino era justamente el juicio de expropiación, ¿y por qué el juicio de expropiación?, porque la Constitución del año 33, que es la que estaba vigente cuando se dio la ley de reforma agraria, establecía que a nadie podía privársele de su propiedad sino sólo en virtud de un mandato judicial, o sea, que la expropiación la tenía que convalidar el Poder Judicial.

Y entonces sólo si la sentencia declaraba la expropiación, ahí el propietario, que había sido materia de calificación de reforma agraria, es que perdía la propiedad. Antes de la sentencia, el Estado no era propietario y no es propietario, solamente después de la sentencia, y el tercer paso era que si se había considerado en la sentencia la expropiación, ya el Estado era propietario, y recién ahí podía hacer justamente la adjudicación.

En consecuencia, en respeto al derecho de propiedad el Estado no podía adjudicar si previamente no era propietario, porque no podía entregar aquello que le era ajeno, y por tanto mal puede otorgar seguridad jurídica hoy día el Estado a quien posee, sin tener derechos adquiridos, a quien posee con un derecho expectatio, pero no tiene un derecho adquirido, porque aquel propietario cuyo proceso de expropiación no concluyó jamás perdió su propiedad, jamás la perdió, y por tanto no puede confundirse a los predios expropiados con aquellos predios que solamente fueron afectados por una norma administrativa y que nunca llegó a ejecutarse la expropiación.

Debo decir que la Corte Suprema de Justicia ha fallado en estos casos. Yo tengo acá un

fallo del año 2000 y otro reciente del año 2003, en el cual justamente se señala que no siendo el Estado dueño de estos predios y estando obligado a respetar y no violar la propiedad privada mal puede disponer de lo ajeno para que se respete a posesionarios que no han llegado a tener derechos adquiridos, sino meramente derechos expectáticos. Tengo varias ejecutorias que se las puedo alcanzar, pero que son reiterativas en ese aspecto.

Y de otro lado, el dictamen de la Comisión Agraria, en el artículo 3.º, pretende impedirle al propietario, que no ha sido expropiado por el Estado, que no pueda ni siquiera accionar judicialmente; o sea, se le recorta hasta el derecho de pataleo, hasta el derecho de recurrir al Poder Judicial en defensa de aquello que cree que son sus derechos.

(5)

Y pretende cortar los juicios, olvidando que el artículo 139.º de la Constitución señala que "ninguna autoridad puede abocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado, autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite", y aquí se pretende con una ley cortar un juicio en trámite, desconocer lo que es cosa juzgada y creer que de esa manera estamos dando seguridad jurídica. Es la inseguridad jurídica más absoluta, porque es considerar que aquel que tiene un derecho de propiedad inalienable, lo puede perder por ley y no se respeta la cosa juzgada, y se puede cortar un proceso judicial por una decisión simplemente política. Eso es inadmisibles en derecho.

Finalmente, yo debo dejar constancia de que no hay congruencia entre los sustentos y fundamentos del dictamen y lo resuelto, y me voy a limitar, -y con esto concluyo- en leer el tercer párrafo del análisis de la propuesta, dice: "Sin embargo, el objetivo de los proponentes en lo relacionado con los predios rústicos que únicamente fueron afectados para los fines de reforma agraria o cuyos procesos no concluyeron con la expropiación no pueden encontrar sustento, toda vez que resulta verdaderamente inconstitucional el violar el derecho de propiedad garantizado por el Estado".

Es decir que el propio dictamen en su considerando considera que es inconstitucional lo que después señala en la parte resolutive. Esto es sólo un comentario, huelga mayor comentario y me evita abundar más. Por ello, como cuestión previa, solicito que este tema pase a la Comisión de Constitución porque noto abiertas infracciones constitucionales en el proyecto, Presidente.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).— Gracias, Presidente.

Únicamente para aclarar. Yo mencioné las tres cartas constitucionales que han regido durante toda la etapa de la reforma agraria; es más, invoqué puntualmente el artículo 29.º de la Carta del año 33, que es la vigente y concedió la ley de reforma agraria y que señalaba literalmente lo siguiente: "a nadie puede privársele de su propiedad sino en virtud de un mandato judicial".

Así que yo no pretendo invocar en forma retroactiva la carta vigente, la carta que estaba en su momento, la Carta del 33 vigente en el año 69 fijaba eso, y por tanto el Estado no adquiría propiedad sino hasta después de concluido el proceso expropiatorio, y eso ha sido más reconocido por las propias sentencias de la Corte Suprema del máximo tribunal de justicia de la República a que he hecho mención.

Nada más, señor Presidente.

Gracias.

[Imprimir](#) | [Regresar](#)